

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos hijos, ha resuelto trasladarse á la ciudad de San Sebastian en el dia de hoy, á la una de la tarde.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: La acertada resolucion de los expedientes en que se ventilan cuestiones de derecho comun ó administrativo exige que la Administracion central de Hacienda cuente con un cuerpo consultivo, compuesto de Letrados, llamado á asesorarla cuando la índole de los negocios lo requiera.

Con este objeto se ha creado la Asesoría general del Ministerio, confiriéndola ademas, al suprimir la Direccion general de lo Contencioso, el conocimiento de diversas cuestiones enlazadas con la jurisdiccion y con los derechos de la Hacienda pública.

Organizado con posterioridad el Consejo de Estado, corresponde á su Seccion de Hacienda, ya por lo que los reglamentos disponen, ó ya por la autoridad y competencia de este alto cuerpo consultivo, entender de las mas árduas y difíciles cuestiones que la Administracion está llamada á resolver. Tanto por esta circunstancia, cuanto por la supresion del fuero especial de Hacienda, es evidente que la mision de la Asesoría general puede concretarse á conocer de determinadas cuestiones de derecho comun ó administrativo, consecuencia natural de la accion constante de la Administracion pública.

La vigilancia y demas atribuciones que la corresponden con arreglo al Real decreto de 29 de diciembre de 1854, puede ejercerlas debidamente sin que para ello se requiera conservar al frente de este Cuerpo consultivo un Gefe superior de Administracion; y por otra parte, to-

das esas atribuciones habrán de sufrir alteraciones notables cuando la ley de extincion del fuero de Hacienda sea debidamente cumplida.

No hay, por lo tanto, inconveniente alguno en suprimir con ventaja del Tesoro la plaza de Asesor general. Ha dejado de formar parte de la Junta de Clases pasivas por la organizacion dada á este Cuerpo, y el cargo que desempeña en la Comision llamada á cumplir la ley para enajenar los bienes del Real Patrimonio puede confiarse al Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Realizando de este modo las economías compatibles con el mejor servicio, el Ministro que suscribe cumple un sagrado deber; y por lo tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Queda reducido á 33.300 escudos el crédito de 38.300 comprendido en el capítulo 18, art. 1.º del presupuesto vigente para personal de la Asesoría.

Art. 3.º Se crea la Asesoría del Ministerio de Hacienda, arreglada á la siguiente planta:

	Escudos.
Un Asesor, Gefe de Administracion de cuarta clase.	2.600
Un Auxiliar Letrado, Gefe de Negociado de primera clase.	2.400
Cuatro Auxiliares, Gefes de segunda.	8.000
Cuatro id. id. de tercera.	6.400
Tres id. Oficiales primeros.	4.200
Tres id. id. segundos.	3.600
Dos id. id. no Letrados.	1.600
Uno id. Oficial quinto.	600
Escribientes.	1.600
Porteros y mozos.	2.300
<b>Total.</b>	<b>33.300</b>

Art. 4.º El Asesor del Ministerio de Hacienda continuará desempeñando las funciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á la Asesoría gene-

ral. Exceptuase el cargo de individuo de la Comision encargada de la venta de los bienes del Patrimonio Real, que lo desempeñará el Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Lequeitio á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes Jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas las reclamaciones que se presenten con arreglo al art. 9.º de la ley de 15 de junio de 1866 para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado:

Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta, sino como cuestion de propiedad, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los tribunales de justicia;

Y considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y no contra el vendedor, segun lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, el Estado, que es quien enajena, no tiene interés alguno en su resolucion, por lo que tampoco es necesaria la reclamacion gubernativa á que se refiere el art. 173 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se establecen con arreglo al citado art. 9.º de la ley de 15 de junio de 1866, sin que sea necesaria su decision previa en la via gubernativa, ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta, que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta posesionar al rematante, previos los requisitos exigidos por las instrucciones vigentes;

y es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comuniquen esta resolucion á los funcionarios del orden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1868.—Manuel de Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la apelacion interpuesta por don Felipe Nieto, del fallo de la Junta administrativa de Cáceres que declaró el comiso de 120 kilogramos de aguarrás de produccion nacional que el interesado conducia en ambulancia sin la guia de géneros nacionales confundibles:

Considerando que el comiso es improcedente, pues la Real orden de 18 de diciembre de 1866, única aplicable al caso, solo castiga con la pena del pago de los derechos de arancel á los géneros nacionales confundibles que circulan sin guia ni marcas de fábrica:

Considerando que por dicha Real disposicion quedaron libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas del precinto por la Real orden de 13 de enero de 1865;

Y considerando que hay otras mercancías, como el aguarrás, que sin estar comprendidas en dicha Real orden, no deben precintarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 336 de las ordenanzas, por no ser susceptibles de dicho requisito; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar:

1.º Que se devuelva al interesado el género detenido.

Y 2.º Que el último párrafo del artículo 2.º de la Real orden de 18 de diciembre de 1866 quede redactado en estos términos: «No necesitarán llevar las marcas de fábrica ni ir acompañados de la guia los géneros nacionales confundibles que circulen por la zona, y cuyos similares extranjeros no susceptibles del sello de marchamo estén exceptuados del precinto.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de

agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la conveniencia de que se conceda desde luego á las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona la autorizacion que tienen solicitada para contratar un empréstito de 8 millones de escudos con destino á la construccion de carreteras y caminos en dichas provincias, en la cual pueda facilitarse trabajo al crecido número de jornaleros que carecen de él en la actualidad en las mismas:

Considerando que no puede aguardarse para ello á que se llene en el expediente respectivo el requisito prevenido por el artículo 1.º de la ley de 2 de junio último, á causa de la tardanza que su cumplimiento habria de ocasionar en la adopcion de una medida que por su índole urgente no puede subordinarse á los trámites establecidos para los expedientes de esta clase, puesto que no se halla reunido el Consejo de Estado; y

Considerando que las Cortes, á las cuales se someterá en su día por mi Gobierno el conocimiento de este asunto, es de esperar aprueben la resolución que queda indicada, por las consideraciones antes espuestas, las cuales dan á esta medida el carácter de salvadora en las críticas circunstancias en que se halla el país;

Visto el Real decreto de 6 de julio de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de carreteras de Cataluña para que contrate un empréstito de 8 millones de escudos con destino á la subvencion de las carreteras comprendidas en el plan general de dichas provincias, aprobado por el Ministerio de Fomento; á la construccion de las carreteras provinciales y á la subvencion ó construccion de los caminos vecinales comprendidos en los planos aprobados para cada una de dichas provincias; debiendo llevarse á cabo la ejecucion de las indicadas obras por el sistema de subastas, que se anunciarán con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias.

Art. 2.º Dicho empréstito estará representado por 40.000 obligaciones de 4 200 escudos cada una las cuales se emitirán durante siete años consecutivos, á saber: 6000 obligaciones en cada uno de los seis primeros años, y las 4000 restantes en el sétimo.

Art. 3.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones de la Junta de Carreteras de Cataluña*, serán al portador, llevarán la fecha de la emision y disfrutará el interés de 6 por 100 anual, pagadero por dicha Junta en Barcelona por semestres que vencerán en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, para cuyo efecto llevarán las láminas el número correspondiente de cupones.

Art. 4.º Se destinarán á la amortizacion por sorteo de dichas obligaciones los productos de los arbitrios que recauda la Junta de Carreteras.

Art. 5.º Antes de verificarse la subasta pública de cada una de las emisiones de dicho empréstito se fijará de un modo

beneficioso á los intereses de las provincias citadas el tipo del valor real sobre que habrá de versar la negociacion de las obligaciones del mismo. El que resultare mejor proponente depositará en el acto el 10 por 100 del importe de su proposicion, que le será admitida si está dentro del tipo del valor prefijado á las obligaciones nominales. La adjudicacion será provisional hasta que recaiga la aprobacion á dicho acto de mi Gobierno.

Art. 6.º El pago del precio de las obligaciones tendrá lugar en Barcelona en la Depositaria de la Junta de Carreteras, del modo siguiente: el 50 por 100 de aquel, en el cual se imputará el 10 por 100 de antemano depositado, á los 15 días de haber sido aprobada la subasta, y el 50 por 100 restante á los 30 días de la precitada aprobacion.

Art. 7.º El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo precisamente dentro del término señalado. El que habiendo satisfecho el primer plazo dejase de satisfacer el segundo, perderá el importe de lo satisfecho, quedando nulo el documento interino. La Junta podrá proceder á la venta de la lámina definitiva, quedando su producto á beneficio de los fondos del ramo de carreteras.

Art. 8.º En el acto de satisfacer los intereses del completo del primer plazo, y al verificar el segundo, recibirán inscripciones por las cantidades entregadas, canjeables en su día por las obligaciones definitivas, y cotizables, si así se acordase, en las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Art. 9.º La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que se destina este empréstito, figurará en el correspondiente capítulo del presupuesto de gastos de cada una de las cuatro provincias, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que se necesite para satisfacer dicho crédito, así como los intereses y amortizacion del empréstito.

Art. 10.º La Junta de Carreteras distribuirá los productos del mismo entre las cuatro provincias citadas, entregándolos á las respectivas Tesorerías de fondos provinciales en la forma siguiente: 10 por 100 á favor de la provincia de Barcelona, y el resto por partes iguales entre las citadas cuatro provincias, sin que puedan verificarse anticipos bajo ningun concepto de una á otra, ni sujetar el 10 por 100 de la de Barcelona al pago de las obligaciones pendientes procedentes de la amortizacion del papel calderilla en la parte correspondiente á las citadas provincias.

Art. 11.º La Junta de Carreteras podrá delegar en el Banco de Barcelona las facultades que creyere convenientes para el mejor éxito del empréstito.

Art. 12.º Las Diputaciones de las cuatro provincias promoverán la construccion de carreteras que corran á cargo del Estado, subvencionándolas respectivamente con la cantidad que creyeran conveniente, y procurarán ponerse de acuerdo entre sí para que los productos del empréstito se inviertan preferentemente en las líneas de comunicacion que unan á unas provincias con otras.

Art. 13.º Quedan subsistentes, en la parte relativa á los arbitrios que sirven de garantía para la contratacion de este empréstito, las disposiciones contenidas en el Real decreto de 6 de julio de 1859.

Art. 14.º Las Diputaciones provinciales antes citadas publicarán anualmente una Memoria comprensiva de todas las

obras que se construyan con los fondos procedentes de este empréstito.

Lado en Lequeitio á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REAL ORDEN.

Telegrafos.—Negociado 3.º

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa, respecto á la conveniencia de enajenar el hierro de 43 máquinas de las antiguas torres ópticas, se ha dignado resolver que con arreglo al adjunto pliego de condiciones se proceda al anuncio y celebracion de una subasta para la venta de dicho material.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos y Correos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS Y CORREOS.—Telegrafos.—Negociado 3.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esa Direccion general ha señalado el día 8 de octubre próximo venidero, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para enajenar el hierro de 43 máquinas telegráficas del antiguo sistema óptico, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la enajenacion del hierro que contienen 43 máquinas telegráficas del antiguo sistema óptico.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telégrafos en el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á adquirir tantos lotes de á 100 kilogramos del hierro procedente de las máquinas telegráficas del antiguo sistema óptico, al precio de tantos escudos cada lote, cuyo material me será entregado en el almacén en que está depositado en esta corte. Y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita hacer consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 del valor del material que me comprometo á adquirir.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que no llegue á los precios fijados como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A toda proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales por el total del hierro que se trata de enajenar, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será

abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo decida el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Todas las proposiciones que se presenten con los requisitos debidos y dentro del tipo fijado se considerarán como admitidas provisionalmente; pero la adjudicacion se hará principiando por la mas ventajosa, ó en circunstancias iguales por la que se refiera á mayor número de lotes, siguiendo las demás por el orden de las ventajas que ofrezcan, hasta cubrir las todas; y en caso de no haber suficiente hierro quedarán sin efecto las menos beneficiosas.

8.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

9.ª Llegado este caso, y antes de abrir los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate en la forma que previene la 7.ª condicion.

11. Hecha la entrega del material se devolverán á los licitadores los documentos que acrediten los depósitos hechos para tomar parte en la subasta.

12. Será obligacion de los licitadores presentarse á recibir el material en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se les comunique la aprobacion de la subasta; y el que no se presente en dicho plazo perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

13. El tipo mínimo por que se admiten proposiciones será el de 5 escudos cada lote de 100 kilogramos de hierro.

14. No se admitirán proposiciones mas que por lotes completos de 100 kilogramos, pudiéndose hacer postura por uno ó varios y hasta por el total de los que resulten.

15. Antes de recogerse el hierro por los licitadores efectuarán el pago de su importe en la Apoderacion de la Direccion general de Telégrafos, donde se les expedirá el correspondiente resguardo que deberán entregar al recibir dicho material.

16. Los rematantes quedarán obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre el cumplimiento de sus proposiciones, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 1.º de agosto de 1868.—Antonio Lopez de Ochoa.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Negociado 4.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Maria Bernarda Ronco, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José á

Costa, quinto del reemplazo de 1867 por el cupo de Bouzas:

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de reemplazos:

Considerando que el espresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento ser hijo de vinda pobre y tener un hermano llamado Antonio que en el mismo sorteo obtuvo un número inferior al suyo, por cuya razon, habiendo resultado útil este último, la Municipalidad le declaró soldado y en su consecuencia exceptuó al primero del servicio militar:

Considerando que no habiéndose presentado el Antonio para su ingreso en caja, el Consejo de esa provincia revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado á José da Costa, fundándose en que dicho Antonio no podía ser tenido como soldado ni reputarse que servía en el ejército para los efectos de que trata la última parte de párrafo once del art. 76 citado:

Considerando que la indicada última parte se refiere absolutamente á todos los mozos comprendidos en la excepcion otorgada en el mismo párrafo, y establece como base indispensable para disfrutarla la justificacion de que el hermano ó hermanos del quinto se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados.

Considerando que si bien en el presente caso no es posible llenar este último requisito, por corresponder al mismo reemplazo el quinto José da Costa y su hermano Antonio, cabe sin embargo justificar que el último llegó á ingresar en el ejército y se hallaba sirviendo en él al tiempo de fallar el Consejo provincial acerca de la excepcion alegada por el primero, la cual no puede jamás otorgarse con arreglo á la ley cuando falte esta base:

Considerando que si bien los Consejos provinciales solo deben entender en las excepciones que haya n sido ya juzgadas por los Ayuntamientos y oportunamente reclamadas, los fallos de estos últimos no pueden menos de ser condicionales al aplicar el párrafo once del art. 76 citado, pues es casi siempre imposible presentar el día de la declaracion de soldados la justificacion prevenida al final de dicho párrafo.

Considerando que al disponerse en él que «cuando en un mismo reemplazo to que la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado,» se entiende necesariamente que esta declaracion ha de producir sus efectos legales por medio del ingreso del hermano en caja:

Considerando que en el caso que motiva la presente resolucio, al fallo por el cual el Ayuntamiento de Bouzas declaró soldado á Antonio da Costa vino á quedar hátorfo y nulo en sus efectos por la fuga de este, haciendo imposible la aplicacion al otro hermano del párrafo once del artículo 76 de la ley; S. M. oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo del de esa provincia y declarar definitivamente soldado al referido José da Costa, sin perjuicio de que se forme á su hermano Antonio el oportuno espediente de prófugo con arreglo á la ley; mandando al mismo tiempo que esta resolucio se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agos-

to de 1868.—El Director general, Miguel Lopez Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Rentas Estancadas.

El día 2 del próximo octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas que se espresan á continuacion, el acto para enajenar en pública subasta los cajones de pino procedentes de envases de tabacos que á cada uno se señala, al tipo de 125 milésimas de escudo y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los cajones estarán de manifiesto en las respectivas subalternas desde el día de la publicacion del anuncio hasta el de la subasta.

2.<sup>a</sup> De los licitadores que concurren, será proferido el que ofrezca mayor precio, y en igualdad de este, el que haga postura á la totalidad.

3.<sup>a</sup> Los envases estarán divididos en lotes de 10, 25, 50, 75 y 100 cajones, para mayor comodidad de los licitadores.

4.<sup>a</sup> Estos lotes se formarán por el Administrador, incluyendo en cada uno cajones de todas clases, á proporcion, aun cuando esten desechos y con los cuales se conformarán los licitadores, quedando por lo tanto prohibida la eleccion.

Administraciones.	Envases.
Arganda.	100
Navalcarnero.	200
San Martin de Valdeiglesias.	150
Torretaguna.	164

Madrid 14 de setiembre de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

### SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de enero último, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de segundo orden de Ademuz á Valencia, en su seccion de Chelva á Liria, cuyo presupuesto asciende á 105.338 escudos 576 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccio de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida instruccio.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccio; siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 7 de setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de segundo orden de Ademuz á Valencia, en su seccion de Chelva á Liria, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecio á los espresados requisitos y condiciones, por las cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de agosto, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Tarancón á la Armuña, en la provincia de Guadalajara, seccion de Pastrana al límite de la provincia, cuyo presupuesto asciende á 230.696 escudos 745 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccio de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccio.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccio; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 9 de setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Tarancón á la Armuña, en la provincia de Guadalajara, seccion de Pastrana al límite de la provincia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecio á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de enero de 1866, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por construir en el trozo quinto de la carretera de segundo orden de Jaen á Albacete, en su seccion de Balazote al Robledo, cuyo presupuesto asciende á 72.265 escudos 937 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccio de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccio.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccio; siendo la primera mejora por lo menos de 300 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 30 escudos.

Madrid 9 de setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por construir en el trozo quinto de la carretera de segundo orden de Jaen á Albacete, en su seccion de Balazote al Robledo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con

estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....  
(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE MADRID.**

La Excm. Junta de Sanidad de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 28 del Reglamento de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 11 de marzo último, acordó publicar la siguiente

Lista de los que, segun las solicitudes que ha remitido el Alcalde, aspiran á la titular

*De Medicina y Cirujía de Perales de Tajuña.*

Don Clemente Ascarza, Licenciado en Medicina y Cirujía, con solicitud documentada.

Don Salvador Villanueva y Fernandez, Doctor en Medicina y Cirujía, con solicitud documentada.

Don Marcelino Vidal y Seijas, id. idem idem, y

Don Laureano Leirado y Vaquerizo, sin la documentacion prevenida.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los que hayan optado á la referida titular, á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserta en el *Boletín* de esta provincia la anterior lista, puedan dirigir á esta Junta las reclamaciones á que hubiere lugar.

Madrid 15 de setiembre de 1868.—El vocal Secretario, Doctor José R. Benavides.

**FABRICA NACIONAL DEL SELLO.**

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion setecientas arrobas de carbon vegetal que necesita durante el año económico de 1868-69, con aplicacion á los servicios que le están encomendados; dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 16 de junio último.

1.<sup>a</sup> La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de setecientas arrobas de carbon vegetal que necesita para el objeto en el período arriba mencionado.

2.<sup>a</sup> El carbon ha de ser de encina limpio y sin cisco ni tierra alguna y conforme en todas sus condiciones con la muestra que se pondrá de manifiesto en este establecimiento.

3.<sup>a</sup> El precio máximo de cada arropa de carbon se fija en la cantidad de quinientas milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.<sup>a</sup> El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de arrobas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.<sup>a</sup>, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.<sup>a</sup> Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

6.<sup>a</sup> Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.<sup>a</sup> Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-Gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.<sup>a</sup> Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.<sup>a</sup> La subasta se verificará en la misma el dia 20 de octubre próximo, á la una de la tarde, bajo la presidencia del señor Administrador-Gefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de la una y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 18 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta liquidacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 36 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la espresada 11.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escri-

bano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 12 de setiembre de 1868.—El Administrador-Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

*Modelo que se cita.*

Don.... vecino de.... que vive calle de.... número.... cuarto.... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las 700 arrobas de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, fecha.... (ó *Boletín Oficial de la provincia*.... ó *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, fecha...) conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por arropa; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma.)

**GUARDIA CIVIL.**

El dia 5 de octubre próximo y á la una de su tarde, se celebrará en la Direccion

general del cuerpo, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, la subasta para la construccion de las mantas que por el término de cuatro años pueda necesitar la fuerza de dicho instituto.

En su consecuencia, todas las personas que quieran interesarse en la espresada licitacion, presentarán sus proposiciones en la Secretaria de la mencionada dependencia, donde se admitirán hasta las once de aquel dia, hallándose de manifiesto en la misma el tipo y correspondiente pliego de condiciones.

Madrid 13 de setiembre de 1868.—El Comandante de provincia, Gregorio Valencia Orús.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente llamo y emplazo á Manuel Mundo y Vicenta Rua, de esta vecindad, la última lavandera, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en el mismo, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, á deducir del derecho que les asiste por la sustraccion de la Inclusa de su hija Elisa, contra las procesadas Blasa Gomez y Soto y Vitoria Chafanes; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de agosto de 1868.—Gregorio Muñoz.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Los Santos de la Humosa.*

Con superior facultad se arrienda en pública licitacion la caza de los montes de esta villa, Encinar y Robledar, habiendo designado para su remate el dia 12 del próximo mes de octubre, á las diez de la mañana, en la casa consistorial.

Las condiciones se hallan de manifiesto desde la fecha en Secretaria.

Se anuncia llamando licitadores. Los Santos de la Humosa 12 de setiembre de 1868.—Juan Martínez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA JUSTICIA.**

Revista peninsular y ultramarina de legislación, jurisprudencia y administracion pública (continuacion de *El Faro Nacional*), dirigida por don Francisco Pareja de Alarcon y don Emilio Bravo, con la colaboracion de acreditados juristas, consultos, Magistrados, Jueces, Fiscales, profesores de derecho y escritores públicos.

En América y en el extranjero se paga la suscripcion por semestres adelantados, á razon de 6 pesos fuertes cada uno, pagando directamente, y 6 1/2 por comisionado. En Filipinas se suscribe por años adelantados, y cuesta la suscripcion directa 14 pesos, y por comisionado 15. Se publica los sábados, por entregas de cuatro á seis pliegos de 16 páginas, formando cada mes un volumen de 22 pliegos y 352 páginas.

*Precios y puntos de suscripcion.*  
Madrid.—La suscripcion cuesta 12 reales al mes y 34 al trimestre, pagando en la administracion de *La Revista*, que se halla á cargo de don Juan Ramiro, calle de la Espada, 4, segundo.

Editor. D. Juan Antonio Garcia.  
Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27.  
MADRID: 1868.